

Decreto 284/1996 MODIFICADO POR EL Decreto 176/2000 del sistema Catalán de servicios sociales.

Inforesidencias.com ofrece a continuación la versión del Decreto regulador de los servicios sociales con las modificaciones efectuadas por el Decreto 176/2000 en una versión reducida que sólo contiene los artículos que afectan a las residencias.

Para obtener el texto auténtico y completo conviene acudir a la versión oficial publicada en el DOGC.

Artículo 4

Entidades y establecimientos sociales

4.1 A los efectos del presente Decreto, se entiende por entidad de servicios sociales aquella persona física o jurídica, de cualquier clase o naturaleza, pública o privada, titular de los servicios o establecimientos sociales. No tienen la condición de entidad de servicios sociales las personas físicas o jurídicas que sólo ocasionalmente y sin una organización estable realicen actividades previstas en el artículo 3.

4.2 Se entiende por establecimiento de servicios sociales, a los efectos de este Decreto, el inmueble o conjunto de inmuebles, incluido su equipamiento, donde se prestan servicios sociales.

4.3 Los establecimientos residenciales de servicios sociales son servicios substitutorios del hogar y tienen la consideración de instituciones asistenciales abiertas.

Artículo 5

Derechos de los usuarios

5.1 Todas las administraciones públicas habrán de velar por el respeto a los derechos de los usuarios de servicios y establecimientos sociales reconocidos en las leyes y, especialmente, los siguientes:

a) Derecho a recibir voluntariamente el servicio social que corresponda.

b) Derecho a la información en todos los servicios sociales y a la participación democrática de los usuarios o de sus representantes legales en aquellos servicios que así se establezca en la norma que la regule.

c) Derecho a la intimidad y a la no-divulgación de los datos personales que figuran en sus expedientes o historiales.

d) Derecho a considerar como domicilio propio el establecimiento residencial donde vive y a mantener su relación con el entorno familiar y social.

e) Derecho a la continuidad en la prestación de los servicios en las condiciones establecidas o convenidas, sin perjuicio de las cláusulas de

estabilización que se acuerden en los contratos de asistencia.

f) Derecho a no ser discriminado en el tratamiento por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y a ser tratado con el respeto y consideración debida a su dignidad.

g) Derecho a no ser sometido a ningún tipo de inmovilización o restricción física o farmacológica sin prescripción médica y supervisión, salvo que exista peligro inminente para la seguridad física del usuario o de terceras personas. En este último caso, las actuaciones efectuadas tendrán que justificarse documentalmente en el expediente asistencial del usuario.

h) Derecho a la tutela de las autoridades públicas con el fin de garantizar el disfrute de los derechos establecidos.

5.2 Toda persona tiene derecho de acceso a los servicios que integran la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública en condiciones de igualdad teniendo en cuenta su estado de necesidad.

5.3 El acceso a cada servicio de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública se efectúa respetando las prioridades determinadas por los objetivos, la dedicación, el ámbito y las características de cada entidad, servicio o establecimiento. El momento del acceso quedará condicionado a la existencia de recursos disponibles.

5.4. La reglamentación de cada área de actuación establecerá las condiciones necesarias para el acceso a las prestaciones, así como los criterios de valoración del estado de necesidades.

Artículo 6

Obligaciones de los usuarios

6.1. Los usuarios de servicios y establecimientos sociales y, cuando corresponda, sus representantes legales, estarán obligados a facilitar la precepción del servicio y, en especial a:

a) Respetar y facilitar la convivencia.

b) Cumplir el Reglamento de régimen interior del servicio o establecimiento.

c) Abonar el precio que corresponda de acuerdo con la normativa vigente.

6.2 El incumplimiento probado por parte de los usuarios, o cuando corresponda, de sus representantes legales, de las obligaciones mencionadas podrá comportar la suspensión de la prestación o el cese de ésta si así se prevé en el Reglamento de régimen interior, en el contrato suscrito o en las disposiciones de aplicación. Esta medida en ningún caso tendrá carácter sancionador.

Artículo 7

Libertad de ingreso en establecimiento residencial

7.1 Para efectuar el ingreso en un establecimiento residencial será condición necesaria la previa y libre manifestación de

voluntad de la persona que tenga que ingresar o la de su representante legal.

7.2 En el ingreso, la entidad titular del establecimiento residencial tendrá que disponer de un informe médico, efectuado como máximo en los tres meses anteriores al ingreso, a excepción hecha de los casos urgentes, y que tendrá que contener como mínimo:

- a) Datos personales.
- b) Enfermedades activas.
- c) Alergias y contraindicaciones.
- d) Medicación prescrita.
- e) Régimen dietético.
- f) Atenciones sanitarias o de enfermería que necesita.
- g) Valoración de la disminución, cuando sea procedente.

7.3 El ingreso en establecimientos residenciales de personas que no pueden manifestar libremente su voluntad, ya que por razón de sus circunstancias personales puedan ser declaradas incapaces, comporta que el director técnico del establecimiento sea el guardador de hecho cuando el ingreso de la persona se haya realizado sin la intervención de alguna de las personas que se indican a continuación:

- a) Cónyuge o pareja estable conviviente.
- b) Descendientes mayores de edad o bien ascendientes.
- c) El cónyuge del padre o de la madre si ha habido convivencia durante tres años con la persona que ha de ingresar.
- d) Hermanos.
- e) La persona que haya asumido la guarda de hecho, siempre que haya comunicado el hecho de la guarda al juez o al ministerio fiscal.

Se dejará constancia en el expediente asistencial de los familiares que han intervenido en el ingreso, así como de la comunicación al juez o ministerio fiscal efectuada por la persona que ostenta la guarda de hecho.

7.4 En aplicación de lo previsto en la Ley 9/1998, de 15 de julio, del código de familia, cuando el director técnico del establecimiento asuma la guarda de hecho por no haber intervenido en el ingreso las personas que se indican en el apartado anterior, tendrá que comunicar al juez el hecho de la acogida, en el plazo máximo de 15 días.

Esta notificación al juez se ha de acompañar, en relación con la persona acogida, de la documentación siguiente:

- a) Un informe médico con indicación de las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico.
- b) Un informe social con indicación de las circunstancias personales, familiares y sociales.
- c) Relación de bienes conocidos respecto a los que se llevará la administración ordinaria o, si es el caso, circunstancias que concurren.
- d) El contrato de prestación de servicios con indicación del precio de la estancia mensual y de

los servicios complementarios, y el reglamento de régimen interno del establecimiento.

De esta notificación y documentación se tramitará copia al ministerio fiscal, con indicación del juzgado al que se ha enviado.

Artículo 14

Régimen de autorizaciones

14.1 La prestación de servicios sociales está sujeta a control administrativo, por tanto, para efectuar sus actividades, los servicios y establecimientos sociales deberán disponer de la autorización correspondiente de acuerdo con lo que prevén los artículos isiguientes. Igualmente necesitarán autorización para modificar su estructura funcional o la capacidad asistencial, para el traslado de ubicación, para el cambio de titularidad y para el cese temporal o definitivo de funcionamiento.

14.2 El titular de los derechos y deberes vinculados al régimen de autorizaciones es la persona física o jurídica titular de la prestación del servicio o establecimiento.

14.3 El cese temporal o definitivo, total o parcial, requerirá, para poder ser autorizado, la presentación de un plan operativo que prevea la liquidación del servicio o establecimiento y las alternativas ofrecidas a los usuarios, que será informada cuando proceda por sus representantes.

14.4 La autorización para el cese total o parcial de contenido asistencial de algún servicio o establecimiento de iniciativa social financiado con fondos públicos requerirá la reversión de las cantidades subvencionadas al ente que las haya concedido, y se deducirá la parte amortizada. También podrá autorizarse la inversión en otro servicio social público o de iniciativa social. A estos efectos se entenderá que las subvenciones para inversiones inmobiliarias se amortizan en 30 años y las mobiliarias a los 6 años.

14.5 La supresión de cualquier entidad, servicio o establecimiento de servicios sociales que sean de titularidad pública de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública comportará la incorporación de los bienes y derechos a otro servicio o establecimiento público salvo que el ordenamiento específico de aplicación establezca otra cosa.

14.6 La recaudación de bienes de cualquier naturaleza destinados a actividades sociales requerirá la autorización del órgano competente si el ámbito de actuación supera el municipio. El control de esta actividad incluirá la comprobación de la veracidad de la convocatoria, así como el destino de los bienes obtenidos.

Artículo 16

Autorización de los servicios y establecimientos privados

16.1 La autorización de los servicios que se prestan en establecimientos sociales de titularidad

privada requiere la inscripción en el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales. También requiere la correspondiente licencia municipal para iniciar la actividad, cuando esté previsto reglamentariamente.

16.2 La autorización de los servicios sociales que no precisen de un establecimiento para desarrollar su actividad requiere la inscripción en el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales.

La autorización de la modificación de la capacidad asistencial de servicios inscritos que no afecte a la estructura o seguridad del edificio, requiere la inscripción en el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales.

Artículo 17

Medidas precautorias de suspensión de actividades de los servicios sociales

17.1 En aplicación de lo previsto en el artículo 50 del Decreto Legislativo 17/1994, de 16 de noviembre, el alcalde del municipio donde radique el establecimiento o se preste el servicio, o subsidiariamente, el consejero competente previa comunicación a la autoridad municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada i como medida precautoria, la prohibición de actividades de los servicios o el cierre de establecimientos que no cuenten con autorización administrativa adecuada o vulneren sus términos cuando éste incumplimiento pueda ocasionar perjuicios a los usuarios.

17.2 Las medidas de prohibición de actividades y el cierre de establecimientos tendrán carácter de suspensión de actividad y se adoptarán por el alcalde del municipio donde radique el establecimiento o se realice la actividad o, si corresponde, por el consejero competente mediante resolución motivada.

17.3 Cuando la medida precautoria la adopte el alcalde del municipio donde radique el establecimiento donde se presta el servicio, éste lo deberá notificar inmediatamente al Departamento competente para que el órgano correspondiente pueda iniciar el procedimiento sancionador.

17.4 La medida precautoria mencionada no tendrá carácter de sanción aun cuando su adopción requerirá necesariamente la obertura inmediata de un expediente sancionador con sujeción al régimen previsto en el título 5 del Decreto Legislativo 17/1994, de 16 de noviembre que deberá pronunciarse sobre las medidas mencionadas en el apartado segundo de este artículo.

Artículo 18

Obligaciones de las entidades titulares de servicios sociales

18.1 Las entidades titulares de servicios y establecimientos sociales, y especialmente la persona responsable de la dirección técnica de estos, estarán obligadas a respetar y velar para

que se respeten los derechos de los usuarios, a prestar el servicio con la adecuada diligencia, a cumplir la normativa que les sea aplicable y a informar a las administraciones competentes, de acuerdo con lo establecido en este Decreto y otras normas de aplicación.

18.2 La entidad titular de los servicios y establecimientos de atención diurna y residencial está obligada a mantener vigente una **póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil** de los usuarios y del personal.

18.3 Todas las entidades que sean titulares de establecimientos de servicios sociales tendrán que aportar, además de la documentación a que estén obligadas por la naturaleza de la misma entidad, la documentación siguiente:

a) **Libro de registro de asistidos**, en folios numerados, en el cual tendrán que constar necesariamente los siguientes datos: número de expediente, fecha de alta, nombres y apellidos, número de documento nacional de identidad, fecha de nacimiento, precio acordado, si se tercia, número y régimen de la Seguridad Social, médico de cabecera, datos de la persona con quien contactar en caso de emergencia, fecha y causa de la baja.

En el Libro de Registro de asistidos de los establecimientos residenciales se harán constar también datos sobre los seguros (accidentes, defunciones o similares) y se reservará un espacio para indicar las circunstancias que han motivado el ingreso.

b) **Reglamento de régimen interno** del servicio o servicios, el cual regulará como mínimo los siguientes aspectos:

- Normas de funcionamiento del establecimiento.
- Causas de suspensión o cese de la prestación del servicio.
- Sistemas de admisiones y bajas.
- Sistemas de cobro del precio por los servicios complementarios, si se tercia.
- Mecanismos de información en todos los servicios y la participación democrática de los usuarios o de sus representantes legales en aquellos servicios que así se establezca.
- Sistema horario de funcionamiento del establecimiento, así como el de visitas y de salidas, el cual respetará las costumbres de forma de vida del colectivo de personas atendidas.

18.4 Todos los servicios de centros residenciales y de centros de día para personas mayores y para personas con disminución habrán de disponer, con el objetivo de prevenir el deterioro y mantener las aptitudes, de un **programa anual de actividades** en las áreas funcional, cognitiva, motora, emocional y de participación comunitaria, en relación con el usuario, así como el calendario, métodos y técnicas de ejecución y sistemas de evaluación.

18.5 Los establecimientos de servicios sociales habrán de disponer de **hojas de reclamación**, las cuales estarán a disposición de los usuarios, o cualquier persona interesada que las pida.

18.6 Los titulares o gestores de los servicios sociales sujetos a contraprestación que no tengan regulación específica habrán de suscribir un **contrato asistencial** con el usuario del servicio y, si procede, con su representante legal, donde tendrán que constar, como mínimo, el servicio que se da, el precio fijado y las aportaciones del usuario. También deberán suscribirlo los familiares o personas que asuman determinadas obligaciones en relación con el usuario.

18.7 En los establecimientos residenciales, los contratos asistenciales tendrán que ser firmados, en todo caso, por el residente o por su representante legal y un representante de la entidad titular del establecimiento con el contenido mínimo siguiente:

- Que el ingreso se efectúa libremente, o según las condiciones del artículo 7 de este Decreto.
- Que el centro se obliga a prestar el servicio y a respetar los derechos de los residentes reconocidos en el artículo 5 de este Decreto.
- Que el usuario o su representante legal tiene conocimiento y acepta el contenido del Reglamento de régimen interno del establecimiento.
- Determinación de precio cierto y cláusula de actualización.
- Medio de pago del servicio.

Este contrato asistencial es incompatible con la formalización, entre la entidad y el usuario, de cualquier modalidad contractual que tenga por objeto la transferencia de bienes del usuario a la entidad como contraprestación de los servicios, con carácter **vitalicio** o no.

18.8 Los establecimientos residenciales y los centros de día dispondrán también de un **expediente asistencial** el cual tendrá que constar, al menos, de:

- Datos identificativos.
- Familiar o persona responsable del usuario.
- Prescripción médico-farmacéutica.

18.9 Todos los establecimientos tendrán que disponer de un **tablón de anuncios** en un espacio concurrido por los usuarios en el cual, como mínimo, se deberá exponer:

- a) Autorización del establecimiento o servicio.
- b) Organización horaria de los servicios generales que se prestan.
- c) Tarifa de precios actualizada y, si se tercia, de los servicios complementarios.
- d) Organigrama del establecimiento.
- e) Aviso sobre la disponibilidad de hojas de reclamación y sobre la posibilidad de reclamar directamente ante el departamento competente.
- f) Calendario con horario de actividades, y concreción semanal, quincenal o mensual, de estas.

g) Instrucciones para casos de emergencia, con especificaciones para el personal del establecimiento y para los usuarios, teniendo en cuenta sus características.

h) Horario de atención a los familiares y usuarios por parte del director técnico y del responsable higiénico-sanitario.

18.10 Los servicios de centros residenciales asistidos y los servicios de centros de día para mayores y para personas con disminución tendrán que disponer, como mínimo, de los **protocolos de acogida y adaptación**, así como de protocolos para la correcta atención de **incontinencias, caídas, contenciones, lesiones por presión e higiene, y administración de medicación**.

Asimismo, se tendrán que efectuar los **registros** siguientes:

a) **Registro de residentes con incontinencia** de esfínteres y medida o dispositivo idóneo para su correcta atención.

b) **Registro de residentes con lesiones por presión**, con indicación de la causa originaria, el tratamiento, la fecha de aparición y la fecha de curación.

c) **Registro actualizado de caídas de los residentes**, con indicación de las circunstancias o sistemas de prevención de las mismas.

d) **Registro actualizado de residentes que requieren medidas de contención**, con indicación de la medida más idónea para llevarla a cabo, previa prescripción médica, con indicación de la duración y pautas de movilización.

e) **Registro actualizado de las actividades** encaminadas al mantenimiento de la higiene personal de los residentes.

f) **Registro de medicación** que ha de tomar el usuario, con constancia de la persona que la administra.

g) **Registro del seguimiento de la participación de los usuarios en el programa de actividades** donde conste el nombre de los usuarios que participan.

18.11 Los servicios de hogar residencia para gente mayor y para personas con disminución tendrán que disponer, como mínimo, de los protocolos de acogida y adaptación, así como de higiene y administración de medicación. Asimismo tendrán que efectuar los registros e), f) y g) del apartado anterior de este artículo.

18.12 El establecimiento residencial y el centro de día tendrá que disponer de un programa individualizado para la realización de los objetivos de atención a la persona.

Artículo 19

Información a la Administración Pública

19.1 La entidad facilitará a los órganos de la Administración competente toda la información funcional que les solicite, permitirá el ejercicio de las funciones de control e inspección y comunicará cualquier variación de la información facilitada.

19.2 En la publicidad que hagan las entidades de servicios sociales referidas a servicios y establecimientos de los que sean titulares, deberá constar el número de inscripción en el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales y no podrá contener información que no concuerde con la inscrita.

Artículo 20

Personal

20.1 Los servicios y establecimientos sociales contarán con personal suficiente, de acuerdo con lo establecido en la tipología del anexo de esta disposición. Contarán también con una persona responsable de la dirección técnica con capacidad profesional.

20.2 El **director técnico** dirige el servicio de atención que han de recibir los usuarios, con independencia de que pueda llevar a cabo otras funciones de organización y administrativas.

20.3 La dedicación del director técnico en los servicios de centros residenciales de más de 50 plazas será, como mínimo, de 30 horas semanales o proporción equivalente cuando el número sea inferior. En todo caso, la dedicación por servicio residencial no será inferior a 10 horas.

20.4 Los servicios de centros residenciales y los servicios de centros de día tendrán que contar con el apoyo de un **responsable higiénico-sanitario** con titulación idónea, que se responsabilice junto con el director técnico de los siguientes aspectos:

a) Acceso de los usuarios a los recursos sanitarios públicos sin perjuicio de la existencia de otros recursos sanitarios.

b) Correcta organización y administración de los medicamentos.

c) Supervisión de los menús que se sirvan y de su ajuste a las pautas de alimentación contenidas en el expediente asistencial.

d) Actualización de los datos que constan en el documento de control asistencial de cada residente.

e) Condiciones higiénicas del establecimiento, de los usuarios y del personal.

f) Elaboración de los protocolos necesarios para una correcta atención de los usuarios y de su aplicación.

20.5 Cuando se trate de establecimientos residenciales de entidades de atención a la infancia, el director técnico del establecimiento podrá asumir la responsabilidad de los aspectos previstos en el punto anterior.

20.6 Las funciones de director técnico y las de responsable higiénico-sanitario podrán recaer en la misma persona cuando esta reúna la capacitación requerida para ejercer las dos, siempre que sea compatible con la dedicación horaria de ambas.

20.7 Las ratios de personal serán como mínimo las que se establecen por cada tipología.

20.8 Los directores técnicos de los servicios de centros residenciales y centros de día tendrán que

estar en posesión de una titulación mínima de diplomado universitario de grado medio, preferentemente, en el ámbito de las ciencias sociales y de la salud.

20.9 Los responsables de la organización higiénico-sanitaria que por cualquier motivo dejen de prestar estos servicios tendrán que informar de inmediato a la inspección de servicios sociales de esta circunstancia.

La dedicación del responsable de la organización higiénico-sanitaria en los servicios de centros residenciales asistidos para mayores y para personas con disminución a partir de 100 residentes será de jornada completa o proporción equivalente según lo establecido en el ordenamiento laboral o, en su defecto, la dedicación será análoga. En todo caso, la dedicación mínima no será inferior a 5 horas semanales.

Artículo 21

Cómputo de personal en establecimientos residenciales¹

21.1 A los efectos de cómputo de personal en establecimientos residenciales, se considerará personal de atención directa el que asiste al usuario en sus actividades de la vida diaria así como al que le da apoyo personal.

21.2 En caso que haya personal que realice labores de atención directa y otras que no lo sean, a los efectos de cómputo se efectuará una prorratea.

21.3 Para calcular la ratio de atención se considerará como numerador el número total de horas dedicadas por el personal de atención directa dividido por las horas que determina la jornada laboral anual establecida en el ordenamiento laboral de aplicación. El denominador será el número de personas atendidas. En cualquier caso, se deberá garantizar la presencia en todo momento de personal de atención directa.

Artículo 22

Cualificación de las entidades de servicios sociales

22.1 Las entidades de servicios sociales pueden ser públicas o privadas. Las privadas pueden actuar sin ánimo de lucro o tener finalidad lucrativa; las primeras se denominan 'entidades de servicios sociales o de iniciativa social' y las segundas 'entidades de servicios sociales de iniciativa mercantil'. Ninguna entidad podrá emplear estas denominaciones total o parcialmente de forma que se produzca confusión en cuanto a su naturaleza jurídica.

22.2 La cualificación de una entidad de iniciativa social exige que reúna los siguientes requisitos:

¹ Para conocer la ratio concreta de las residencias y el mínimo de personal nocturno hay que ver el anexo del Decreto (punto 2.3.2.).

- a) Ser persona jurídica.
- b) No tener finalidad lucrativa y destinar los beneficios obtenidos a la realización de actividades propias de los servicios sociales.
- c) Que los miembros de los órganos de gobierno sean cargos gratuitos.
- d) Dedicarse a la prestación de servicios sociales en las áreas de actuación previstas en el artículo 4 del Decreto legislativo 17/1994, de 16 de noviembre.

Artículo 23

Régimen general de precios²

23.1 Por los servicios que se presten a los usuarios se entregarán las correspondientes facturas, de las cuales se guardará copia en el servicio o establecimiento durante un término de 6 años.

23.2 Las modificaciones de tarifas de precios no podrán suponer, en ningún caso, revisión unilateral de los pactos contractuales suscritos entre titulares y usuarios.

23.3 En caso de ausencias voluntarias no superiores a 30 días anuales, se tendrá que reservar la plaza, pero se podrá cobrar el precio de la estancia deduciendo el coste de la alimentación. En caso de ausencias forzosas transitorias, se tendrá que reservar la plaza, pero también se podrá cobrar el precio de la estancia deduciendo el coste de la alimentación.

23.4 En los establecimientos residenciales, al finalizar con carácter definitivo las estancias de los usuarios, se les hará la liquidación en función del tiempo real que hayan estado ingresados. A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Baja voluntaria: los usuarios tendrán que anunciar la baja a los responsables del establecimiento con un preaviso de 15 días. En caso contrario, al hacer la liquidación se podrá cobrar hasta un máximo de 15 días adicionales del precio de la estancia por compensación.

b) La liquidación por baja definitiva del residente se hará, como máximo, en el plazo de un mes.

23.5 No se podrá exigir al usuario una cantidad superior a 15 días del precio de estancia como garantía de pago. Esta garantía se tendrá que liquidar en caso de baja.

23.6 En las facturas que se extiendan a los usuarios constará el coste total del servicio y la cantidad efectiva que paga el usuario.

Artículo 46

Colaboración en la gestión

46.1 Las administraciones públicas competentes podrán gestionar directamente los servicios sociales de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública o indirectamente, con

la colaboración de entidades privadas, mediante cualquiera de las modalidades de gestión de servicios públicos previstas en la normativa vigente.

46.2 A los efectos que dispone el artículo 32 del Decreto Legislativo 17/1994, de 16 de noviembre, el Gobierno de la Generalitat podrá ceder a las entidades de iniciativa social el uso de los equipamientos que sea conveniente para una mejor gestión de los servicios, sin perjuicio de lo que establece la Ley 11/1981 de Patrimonio de la Generalitat de Cataluña en las condiciones siguientes:

(no se han transcrito las condiciones)

Capítulo 9

Inspección³

Artículo 47

Competencia

47.1 Los departamentos competentes ejercen en la forma que legalmente se establezca sus facultades de inspección de los establecimientos de servicios sociales ubicados en el territorio de Cataluña así como de las entidades de servicios sociales titulares de los mencionados servicios o establecimientos, sin perjuicio de donde se radique la sede social o domicilio legal.

47.2 El ejercicio de las competencias a que se refiere el apartado anterior se efectuará sin perjuicio de la función inspectora que, por normativa sectorial, pueda corresponder a otras autoridades de la Administración general autonómica o local.

Artículo 48

Procedimiento sancionador

48.1 El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones administrativas en materia de servicios sociales será el previsto en el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre.

48.2 La autoridad competente para el inicio de los expedientes sancionadores en materia de servicios sociales es la directora de Servicios del Departamento de Bienestar Social o la persona titular de la Dirección General de Atención a la Infancia del Departamento de Justicia por lo que respecta a los servicios y establecimientos de atención a la infancia y la adolescencia y los complementarios de éstos.

48.3 La tramitación de los expedientes sancionadores es competencia del Servicio de Inspección y Registro del Departamento de Bienestar Social o el Servicio de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Atención a la Infancia por lo que respecta a los servicios y establecimientos de atención a la infancia y la adolescencia, autorizados por el Departamento de Justicia.

² Nótese que, respecto a la regulación original del Decreto 284/1996 ha desaparecido la obligación de notificar anualmente los precios máximos.

³ La Ley 16/1996 regula todos los aspectos relativos a la inspección de servicios sociales.

48.4 El secretario general del Departamento competente en cada caso es la autoridad a quien corresponde la resolución de los expedientes sancionadores, salvo aquellas resoluciones que comporten la imposición de sanciones de inhabilitación definitiva del director o del responsable del servicio, de cierre temporal y total del establecimiento por un período igual o superior a 4 años o de cancelación de la autorización de la operatividad social de la entidad, las cuales han de ser resueltas por el consejero competente que corresponda.

48.5 En el ámbito del municipio de Barcelona, la potestad sancionadora se ejercerá en la forma prevista en el artículo 110 de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la carta municipal de Barcelona.

DISPOSICIONES ADICIONALES

-5 El régimen de participación en el ámbito de los servicios, establecimientos y centros que prevé el artículo 37 del Decreto legislativo 17/1994, de 16 de noviembre, es el regulado en el Decreto 108/1998, de 12 de mayo, sobre la participación en los servicios sociales.

-8 El Consejero competente que corresponda, por causa de afectación de edificios singulares o porque se trate de servicios de especial configuración en que concorra alto interés social, podrá exonerar, previo expediente justificativo, el cumplimiento de determinados requisitos que no afecten directamente a los aspectos sanitarios o de seguridad.

-9 Las titulaciones académicas contenidas en el anexo de este Decreto, para cada tipología de servicio, tienen carácter indicativo, sin perjuicio de aquellas otras titulaciones del mismo nivel que habiliten para ejercer funciones equivalentes en aplicación de normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ORIGINALES DEL DECRETO 284/1996

- 3 Hasta que no se aprueben, por orden de los consejeros competentes, las ratios de personal, no previstas en esta disposición y las condiciones materiales mínimas en relación con la tipología de servicios y establecimientos contemplados en este Decreto, serán de aplicación las establecidas en los anexos 1.2 y 2 de la Orden de 15 de Julio de 1987, modificada por la Orden 27 de Diciembre de 1991.

-5 Mientras no se regula lo previsto en el artículo 26 sobre funcionamiento y procedimiento del Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales, estará vigente lo que dispone el Decreto 27/1987, de 29 de Enero y la

Orden de 15 de Julio de 1987 en todo lo que no se oponga al presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO 176/2000

—1 Las personas que a la entrada en vigor de este Decreto estén ejerciendo las funciones de director técnico de un establecimiento residencial de servicios sociales, debidamente autorizado, y no estén en posesión de una titulación mínima de diplomado universitario deberán disponer de un certificado de aprovechamiento de un curso de extensión universitaria correspondientes a enseñanzas desarrolladas o reconocidas por la Universidad y acreditados, tanto por lo que hace referencia a los contenidos como a la duración, por los departamentos competentes en materia de servicios sociales y de enseñanzas o entes vinculados, de acuerdo con las recomendaciones específicas sobre cualificación y perfiles profesionales establecidos por el Comité de Expertos en Formación de Recursos Humanos en el ámbito de los servicios sociales.

—2 Las personas que perteneciendo a comunidades religiosas ejercen el cargo de director técnico de establecimiento residencial de servicios sociales y, a la entrada en vigor de este Decreto no tengan la titulación mínima de diplomado universitario, deberán estar en posesión del título de gestor en el ámbito correspondiente expedido por el Departamento de Enseñanza o los entes vinculados, en el marco del convenio suscrito entre la Generalidad de Cataluña y la Federación Española de religiosos sanitarios.

—3 Los directores técnicos de establecimientos residenciales de servicios sociales, debidamente autorizados, que a la entrada en vigor de este Decreto no reúnan el requisito de titulación establecido en el artículo 20.8 del Decreto 284/1996, de 23 de julio, o los previstos en las disposiciones transitorias 1 y 2 de este Decreto, dispondrán de un período de cuatro años para obtener el título de diplomado universitario, o certificado de aprovechamiento del curso de extensión universitaria a que se hace referencia en la disposición transitoria 1.

ANNEXO

2.3.1 Servicios de centros de día para personas mayores

Definición: son servicios de acogida diurna y de asistencia a las actividades de la vida diaria para personas mayores con dependencias, los cuales se pueden prestar en un establecimiento específico o bien como un servicio integrado en los espacios asistenciales generales y en el

programa funcional de actividades diurnas de una residencia.

Objetivos: Facilitar un entorno compensatorio al hogar, adecuado y adaptado a las necesidades de asistencia.

Favorecer la recuperación y mantenimiento del máximo grado de autonomía personal y social.

Mantener la aceptación de la persona con discapacidades en su entorno sociofamiliar.

Proporcionar apoyo a las familias que cuidan de personas mayores.

Funciones:

- Acogida y convivencia.
- Manutención.
- Atención personal en las actividades de la vida diaria.
- Readaptación funcional y social.
- Dinamización sociocultural.
- Apoyo familiar.
- Garantizar el seguimiento y la prevención de las alteraciones de la salud.
- Funciones opcionales:
- Peluquería.
- Lavandería.
- Podología.
- Transporte.
- Atención en fines de semana y festivos, en caso de necesidad.

Destinatarios: personas mayores que necesiten organización, supervisión y asistencia en el desarrollo de las actividades de la vida diaria, y que ven completada su atención en su entorno social y familiar.

Personal: han de disponer de un responsable de la dirección técnica del servicio y de personal de atención directa, en una proporción no inferior al 0,15, garantizando la atención continuada durante las horas que se presta el servicio.

2.3.2 Servicios de centros residenciales para personas mayores.

Modalidades:

a) Servicio de hogar residencia.

Definición: servicios de acogida residencial de carácter permanente o temporal para personas mayores que quieran ingresar.

Objetivos: Facilitar un entorno substitutorio del hogar.

Funciones:

- Alojamiento.
- Manutención.
- Acogida y convivencia.
- Apoyo personal.

Destinatarios: personas mayores con un grado de autonomía suficiente para las actividades de la vida diaria, que requieran determinado nivel de organización y de apoyo personal.

Personal: han de disponer de un responsable de la dirección técnica del servicio y de personal suficiente para la prestación adecuada de las funciones mencionadas, en una proporción persona/atendido no inferior al 0,25.

b) Servicio de residencia asistida.

Definición: servicios de acogida residencial, con carácter permanente o temporal, y de asistencia integral a las actividades de la vida diaria para personas mayores con dependencias.

Objetivos: Facilitar un entorno substitutivo del hogar, adecuado y adaptado a las necesidades de asistencia.

Favorecer la recuperación y el mantenimiento del máximo grado de autonomía personal y social.

Funciones:

- Alojamiento.
- Manutención.
- Acogida y convivencia.
- Atención personal en las actividades de la vida diaria.
- Hábitos de autonomía.
- Dinamización sociocultural.
- Mantenimiento de las funciones físicas y cognitivas.
- Lavandería y repaso de la ropa.
- Higiene personal.
- Apoyo social.
- Atención familiar dirigida al favorecimiento de las relaciones de la familia del usuario y su entorno. Garantizar la asistencia sanitaria.

Destinatarios: personas mayores que no tienen un grado de autonomía suficiente para realizar las actividades de la vida diaria, que necesiten constante atención y supervisión y que sus circunstancias sociofamiliares requieran la substitución del hogar.

Personal: han de disponer de un responsable de la dirección técnica del servicio. La ausencia física puntual del responsable de la dirección tendrá que estar cubierta por una persona que lo substituya.

También dispondrán de personal de atención directa en una proporción persona/atendido no inferior al 0,25, garantizando en todo momento la presencia continuada de este tipo de personal en número suficiente según las necesidades de las personas atendidas. Asimismo tendrán que disponer de personal de atención indirecta en una proporción persona/atendido no inferior al 0,10. Se considerará personal de atención indirecta el de mantenimiento, limpieza, cocina, lavandería, administración y la proporción de funciones de otro personal que quede acreditado.

En horario nocturno, el personal de atención será de una persona hasta 35 residentes, además de otra persona localizable; de 36 a 80, dos personas; de 81 a 110, dos personas, además de otra persona localizable; de 111 hasta 150 residentes, tres personas; a partir de 151, tres personas más otra por cada 50 residentes o fracción.

2.3.3. Viviendas tuteladas para personas mayores

Definición: Son establecimientos que se componen de un conjunto de viviendas reducidas

o completas, en número variable y con estancias de uso común. Ofrecen un servicio de acogida alternativa a personas mayores autónomas, las circunstancias sociofamiliares de las cuales no les permiten permanecer en su propio hogar.

Objetivos: Dotar a las personas mayores de una vivienda adecuada y practicable de acuerdo con la normativa vigente de barreras arquitectónicas.⁴

Favorecer la máxima independencia personal.

Constituir el domicilio habitual de los usuarios.

Favorecer la vida comunitaria y la integración social.

Funciones: Alojamiento y apoyo personal.

Complementariamente pueden ofrecer servicios como: lavandería, higiene de la vivienda y otras.

El apoyo personal básico será realizado por los servicios sociales de atención primaria cuando la vivienda forme parte de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública.

Destinatarios: persona mayor, mientras sea capaz de participar en el mantenimiento y cuidado del hogar, así como también su cónyuge o pareja y personas que dependan de él o ella, cuando tengan la condición legal de disminuido.

Personal: Deberá disponer, como mínimo de un conserge las 24 horas del día y/o el servicio de teleasistencia nocturna y un profesional del trabajo social para las admisiones, seguimiento y búsqueda de recursos, en coordinación de la red de atención primaria.

Garantías: Como se trata de un servicio sustitutorio del hogar, serán de aplicación a los usuarios las mismas garantías que se establecen para los usuarios de los servicios residenciales.

Otros servicios

2.6.2 Servicio de familia de acogida para personas mayores

Definición: Servicio de acogida de personas mayores en el domicilio de una persona o familia que no tengan relación de parentesco, garantizando la convivencia mutua, la salud, la seguridad y el bienestar físico y psíquico.

Objetivos:

- Evitar o retrasar la institucionalización.
- Mantener a la persona mayor en su entorno habitual y en un entorno normalizado de carácter familiar.
- Fomentar la solidaridad intergeneracional y la ayuda mutua de personas ajenas.
- Integrar socialmente y fomentar la participación de la persona mayor y su entorno.
- Mayor independencia de la vida de la persona mayor.
- Evitar la soledad.
- Establecer un régimen de autorización y de garantías y un sistema de promoción pública.

- Constituir el domicilio habitual.

Destinatarios: personas mayores de 65 años con dificultades para las actividades de la vida diaria y con una problemática social-familiar específica de falta de medios materiales o desamparo que no puedan permanecer en su domicilio habitual.

Familia acogedora: persona o familia con aptitud para la convivencia y el trato con las personas mayores, con suficientes conocimientos y destreza, que deseen acoger en su casa a una persona mayor para atenderla.

Reglamentariamente se regularán los requisitos de las personas mayores, contratos, ayuda económica, formación de la familia acogedora, modificación de las condiciones físicas de la vivienda, ausencias, número máximo de personas mayores, etc.

2.6.4. Otros

Se podrán autorizar servicios de carácter experimental y no encuadrables en ninguno de los servicios descritos en los apartados anteriores. En estos casos, el contenido mínimo de la prestación se deberá justificar en cada caso, por parte de la entidad titular, especificando la necesidad del servicio, la población destinataria, programas a desarrollar y recursos necesarios, tanto personales como materiales.

⁴ Decreto 135/1995 Código de Accesibilidad de Cataluña